



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 08 SEP 2022

PROCESO PERTENENCIA RAD. 2022-0097

En vista del informe secretarial calendado 29 de julio de 2022, y dado lo allí contenido, que por demás se pone en conocimiento de las partes para los fines que estimen convenientes, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que en tiempo formuló la parte demandante contra el auto fechado 20 de mayo de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Advierte el recurrente en su escrito, que contrario a lo indicado por el Juzgado, la demanda fue dirigida desde el principio contra las personas que si bien en la actualidad no figuran como propietarias del bien en el certificado especial de tradición, inevitablemente lo serán, debido al proceso que se adelanta en el Juzgado 2° de Familia de Bogotá.

Que además, el Juzgado 10 Civil de Familia de Bogotá, mediante sentencia del 10 de octubre de 2012, reconoció como herederos a los señores LUZ MARINA RUIZ y SAIR FABIAN RUIZ VELEZ en representación de su madre LUCILA VÉLEZ HERRERA DE RUIZ (Q.E.P.D.), OFELIA VÉLEZ HERRERA, GRACIELA VÉLEZ HERRERA y ERNESTINA VÉLEZ HERRERA (Q.E.P.D.) a quien representan CARLOS EDUARDO VELEZ, BLANCA LIGIA PORRAS VELEZ, ANDREA PORRAS VELEZ, HECTOR FABIO PORRAS VELEZ, este último, cedió sus derechos sucesorales a ORLANDO BARBOSA, en su calidad de herederos determinados de **DORA ELISA VELEZ DE NARANJO (q.e.p.d.)**.

Por lo anterior, solicita sea revocada la providencia atacada y que, como consecuencia de ello, se admita la demanda de pertenencia.

CONSIDERACIONES

La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando aquellas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Revisados los argumentos planteados por el recurrente, de entrada, el Juzgado le informa que **accederá a la reposición invocada**, por lo siguiente:

Sea lo primero advertir que, como bien lo afirmó el apoderado del demandante, de manera primigenia interpuso la acción contra los siguientes sujetos procesales, **CARLOS EDUARDO VELEZ, BLANCA LIGIA PORRAS VELEZ, ANDREA PORRAS VELEZ, ORLANDO BARBOSA, RODRIGO RUIZ VELEZ y**

SAIR FABIAN RUIZ VELEZ en su calidad de herederos determinados de **DORA ELISA VELEZ DE NARANJO** (q.e.p.d).

Ahora bien, esta Sede Judicial consideró que las mencionadas personas, al no estar reconocidas como propietarias dentro del certificado especial de tradición del inmueble objeto de la Litis, no podían ser sujetos procesales dentro de esta demanda; es decir, no debía dirigirse contra los citados herederos.

Sin embargo, pasó por alto esta Dependencia que, en el memorial a través del cual se subsanó la demanda, el gestor judicial aportó copia de la sentencia proferida por el Juzgado 10 de Familia de Bogotá el 10 de octubre de 2012, a través del cual, **declaró la prosperidad** de la acción de petición de herencia, invocada por **LUZ MARINA RUIZ, SAIR FABIAN RUIZ VELEZ, OFELIA VELEZ HERRERA, GRACIELA VELEZ HERRERA y ERNESTINA VELEZ HERRERA** contra los señores **RODRIGO RUIZ VELEZ y NICEFORO NARANJO DIAZ**.

Por ello, acierta la parte demandante al dirigir la acción contra los herederos que conforme a la sentencia del Juzgado de Familia fueron reconocidos. Por ende, y a pesar de que actualmente no figuran como propietarios, cierto es que su vinculación a este proceso resulta necesaria, pues en todo caso tienen derecho sobre el inmueble objeto del litigio que se pretende iniciar.

Al respecto véase que en la citada sentencia proferida por el Juzgado 10 de Familia, en el acápite de consideraciones fue determinado lo siguiente:

“En la presente causa, se logró establecer a través de los registros civiles de nacimiento de Ofelia Vélez Herrera, Ernestina Vélez Herrera, Graciela Vélez Herrera, Luz Marina Ruiz Vélez y Sair Fabián Ruiz Vélez, de donde se deriva la condición de hermanos de la de cujus (las tres primeras), y sobrinos (los dos últimos) quienes actúan en representación de Lucila Vélez Herrera (q.e.p.d.), igualmente hermana de la obitada Dora Elisa Vélez, **quienes tienen derecho a reclamar la herencia dejada por esta (Dora Elisa) con lo que se concluye que los actores están legitimados para actuar en el presente proceso, pues manifiestan su vocación hereditaria por encontrarse en el orden que debe de manera absoluta y excluyente reclamar la herencia** y no estar en ningún evento legal de indignidad para suceder, debiendo prosperar la pretensión primera de demanda elevada en tal sentido” (Negrilla del Juzgado)

Valga la pena memorar que el inmueble objeto de la presente demanda, conforme fue narrado tanto en el escrito de la demanda como en el de subsanación, hace parte de la masa sucesoral de la causante **DORA ELISA VÉLEZ**.

Finalmente aclárese que, a pesar de reponer la providencia atacada, esta Oficina Judicial no admitirá la demanda, por cuanto existen unos errores al momento de determinar los herederos y la calidad en que actúan, así como brillan por su ausencia ciertos documentos, cuestiones que serán objeto de una nueva inadmisión; esto, en aras de evitar futuras nulidades.

Por lo discurrido brevemente, este Juzgado:

RESUELVE

Único: REPONER el auto fechado 20 de mayo de 2022, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE (2),



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 35 hoy

 09 SEP 2022
ALEJANDRO SALINAS
Secretario

